EXP. N.° 05282-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANTIAGO RAMÍREZ MONDRAGÓN

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Ramírez Mondragón contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Divisional N.° 067-91-DNCR/CHIC, de fecha 15 de julio de 1991, emitida por el Jefe de la División de Negociaciones Colectivas y Registro del Ministerio de Trabajo y Promoción Social que declara fundada la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de ENTEL Perú S.A., San José N.° 1100, de Chiclayo contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A., y dispone la incorporación del recurrente al Régimen de Pensiones del D.L. 20530 más el abono de los quinquenios por acumulación de tiempos de servicios.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse

indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se advierte de los fundamentos de la Resolución Divisional N.° 067-91-DNCR/CHIC, que al actor se le han acumulado años de servicios del régimen público con el régimen privado, lo que está prohibido por el artículo 14 del Decreto Ley 20530 y por la Constitución Política del Perú; en consecuencia, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos señalados en los considerandos precedentes para su ineludible y obligatorio cumplimiento.

5. Debe, sin embargo, recordarse que la emplazada está obligada a calificar la solicitud del demandante en función del régimen del Decreto Ley 19990.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*
**SECRETARIO RELATOR (e)**